TESIS

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

FACULTAD DE CIENCAS HUMANAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA POTESTAD DECISORIA DE LOS CONVIVIENTES EN LAS EXEQUIAS"

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Presentado por:

Jose Luis Bautista Mascaro (0000-0001-7440-5383)

Gloria Angelica Llamocca Quispe (0000-0001-6906-7068)

Asesor:

Beatriz Angelica Franciskovic Ingunza (0000-0002-5077-2661)

Lima - Perú

2024

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Lima, 17 de Junio de 2024

Los integrantes del Jurado de tesis:

Presidente:	Mag. Emilio Balarezo Reyes
Miembro:	Mag. Erick Calderón Zuñiga
Miembro:	Dr. Luis García Westphalen

Se reúnen para evaluar la tesis titulada:

"El reconocimiento expreso de la potestad decisoria de los convivientes en las exequias"

Presentada por los bachilleres:

- **José Luis Bautista Mascaro**; y
- **Gloria Angélica Llamocca Quispe.**

Para optar el título profesional de abogados.

Asesorados por: Dra. Beatriz Angélica Franciskovic Ingunza,

Luego de haber evaluado el informe final de tesis y evaluado el desempeño del estudiante de la carrera de Derecho en la sustentación, concluyen de manera

- Unánime (X)
- Por mayoría simple ()

calificar a:

Tesista: José Luis Bautista Mascaro			Nota: diecisiete (17)
Aprobado ()	Aprobado - Muy buena (X)	Aprobado - Sobresaliente ()	Desaprobado ()

Tesista: Gloria Angélica Llamocca Quispe			Nota: diecisiete (17)
Aprobado ()	Aprobado - Muy buena (X)	Aprobado - Sobresaliente ()	Desaprobado ()

Los miembros del jurado firman en señal de conformidad.



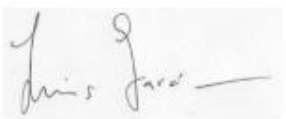
Emilio Balarezo Reyes
Presidente del Jurado



Beatriz Franciskovic Ingunza
Asesora



Erick Calderón Zuñiga
Miembro 1



Luis García Westphalen
Miembro 2

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR
DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD DE CONTENIDO DE INFORME FINAL DE TESIS[13]

Lima, 17 de julio del 2024

Señor,
Carlos Zavalaga Reyes
Director General de Investigación, Desarrollo e Innovación
Universidad Científica del Sur
Presente. –

De nuestra consideración,

Nosotros: **José Luis Bautista Mascaro y Gloria Angelica Llamocca Quispe**, egresados de la carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur, en conjunto con la asesora de tesis **Beatriz Angelica Franciskovic Ingunza**, declaramos que este informe final de tesis titulado: "**El reconocimiento expreso de la potestad decisoria de los convivientes en las exequias**", sustentado para obtener el título de abogado es original.

Es decir, no contiene plagio parcial ni total, cuando se utilizó información de fuentes externas se reconoció la autoría mediante la adecuada citación y los resultados obtenidos son producto entero de mi (nuestra) investigación y no han sido falseados ni fabricados. Todo esto en cumplimiento del Código de ética en la investigación, Reglamento del Comité de Integridad Científica, Reglamento de Propiedad Intelectual, Normas y procedimientos de los trabajos de investigación para la obtención de títulos profesionales y grados académicos 14, que afirmamos conocer en su totalidad.

Por ello, en caso de identificarse alguna situación de plagio, falsificación o fabricación de resultados, nos allanamos al proceso de investigación que establezca la Universidad y las posibles sanciones que pudieran surgir.

Firmamos en conformidad con lo declarado,

Firma tesista
José Luis Bautista Mascaro
DNI: 71446286

Firma de la asesora de tesis
DNI: 09342214

Firma tesista
Gloria Angelica Llamocca Quispe
DNI: 71046428

[13] En conformidad con la Resolución del Consejo Directivo N° 084-2022-SUNEDU/CD
[14] Los documentos están en: https://investigacion.cientifica.edu.pe/reglamentos/

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

INFORME DE REVISIÓN DE ORIGINALIDAD

Título del documento evaluado. El reconocimiento expreso de la potestad decisoria de los convivientes en las exequias

Autores. Jose Luis Bautista Mascaro; Gloria Angelica Llamoca Quispe

Mecanismo de revisión de originalidad. Evaluación con Turnitin (ID 2453075174).

Resultado de la evaluación. 9%

Revisado por. Magaly Kelly Guerrero Huaracallo.

Comentarios sobre la revisión. Filtros usados: excluir citas, excluir fuentes de menos de 12 palabras.



TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

DEDICATORIA

A mis padres y hermana, quienes siempre me apoyaron durante este recorrido con su amor, paciencia y sacrificio, convirtiéndose en mi mayor inspiración. Gracias por creer en mí en todo momento y por alentarme a nunca rendirme hasta cumplir mis sueños.

José

A mi familia, quienes me impulsaron a seguir adelante y me brindaron las herramientas necesarias para poder destacar profesionalmente. Muchas gracias por siempre estar ahí y su gran amor que siempre lo tendré presente.

Angelica

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

AGRADECIMIENTOS

A mi compañera de tesis, Gloria Angelica Llamocca, por su apoyo, perseverancia y compromiso, ya que la elaboración de la presente no habría sido posible sin su contribución. Cada aporte suyo fue esencial para el planteamiento de nuestras ideas y me siento afortunado de haber compartido este viaje académico a su lado.

A todos los docentes de la facultad de Derecho de nuestra alma mater, incluida a nuestra asesora Beatriz Franciskovic Ingunza por guiarnos en el desarrollo de la tesis y al profesor Edgar Jano Carazas Gonzales por impulsarnos a abordar este tema.

José

A nuestra asesora Beatriz Franciskovic por sus consejos y a mi compañero de tesis, José Luis Bautista, con quien desde el primer día demostramos una gran capacidad para trabajar en equipo, nos adentramos juntos en el mundo del Derecho y nos hemos ayudado mutuamente para mejorar cada día. Estoy más que agradecida por su apoyo académico y emocional en todo el tiempo transcurrido para poder consolidar nuestra tesis.

Angelica

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

RESUMEN

En este trabajo de investigación, se aborda desde un enfoque dogmático la necesidad de reconocer expresamente los derechos de las parejas de unión de hecho en relación con las exequias reguladas en el artículo 13 del Código Civil Peruano. Aunque en los últimos años hubo avances legislativos que reconocieron derechos para los convivientes, la falta de reconocimiento explícito en cuanto a actos funerarios crea una brecha legal y limita el acceso a la justicia en momentos tan delicados como la muerte de un ser querido. Es por ello que, a través de un análisis conceptual, jurídico y comparativo, se plantea la idea de que los convivientes son merecedores de igual consideración y respeto para ser titulares del mencionado derecho. Finalmente, conforme a los argumentos expuestos, se fundamentan las conclusiones y soluciones correspondientes.

PALABRAS CLAVE: Unión de hecho, exequias, reconocimiento legal.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

ABSTRACT

This research paper takes a dogmatic approach to address the necessity of expressly recognizing the rights of couples in a de facto union concerning the funeral arrangements regulated in Article 13 of the Peruvian Civil Code. Despite recent legislative advances acknowledging rights for cohabitants, the lack of explicit recognition regarding funeral rites creates a legal gap and restricts access to justice in sensitive moments such as the death of a loved one. Through a conceptual, historical, and comparative analysis, the paper argues that cohabitants deserve equal consideration and respect as rightful holders of the mentioned right. Finally, based on the presented arguments, conclusions and corresponding solutions are substantiated.

KEYWORDS: *De facto union, funeral, legal recognition.*

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

SUMARIO

1. DERECHOS FUNERARIOS EN LA FAMILIA. 2. LAS UNIONES DE HECHO. 2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y JURÍDICA. 2.2. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS. 2.3. UNIÓN DE HECHO PROPIA E IMPROPIA. 2.4. LA INFLUENCIA DE LOS CONVIVIENTES EN LA SOCIEDAD. 3. LAS EXEQUIAS. 3.1. LA REGULACIÓN DE LAS EXEQUIAS Y SUS VACÍOS JURÍDICOS. 3.2. ASPECTOS JURÍDICOS DEL CADÁVER. 3.3. TIPOS DE EXEQUIAS CONOCIDAS EN LA SOCIEDAD. 3.4. LA INFLUENCIA DE LAS EXEQUIAS EN LA SOCIEDAD. 3.5. PAPEL DE LAS ENTIDADES ANTE OTRAS AMBIGÜEDADES LEGALES POST-MORTEM. 4. EL PAPEL DE LOS CONVIVIENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO. 4.1. EL TRATO HACIA LA UNIÓN DE HECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO ACTUAL. 4.2. LA POSICIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA JERARQUÍA FAMILIAR. 5. COMPARACIÓN CON NORMATIVA INTERNACIONAL. 6. POSTURA DE LA DOCTRINA JURÍDICA. 6.1. A NIVEL NACIONAL. 6.2. A NIVEL INTERNACIONAL. 7. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. DERECHOS FUNERARIOS EN LA FAMILIA

En las uniones de hecho, o concubinato, surge la necesidad de apoyar a las parejas a adquirir derechos y obligaciones pendientes para que se apoyen mutuamente, incluido en el ámbito de las exequias. A efectos de ser más comprensibles, se debe entender por exequias, según el canon 1176 del Código de Derecho Canónico de 1983, actualmente vigente, como aquellos actos destinados a impetrar la ayuda espiritual para honrar a los difuntos y proporcionarle a los vivos el consuelo de la esperanza, abarcando tanto la sepultura como la cremación para tales fines[1]. Es decir, son los ritos o ceremonias organizados por los allegados del difunto para facilitar su transición efectiva hacia la otra

[1] 1176 § «1. Los fieles difuntos han de tener exequias eclesiásticas conforme al derecho.

§ 2. Las exequias eclesiásticas, con las que la Iglesia obtiene para los difuntos la ayuda espiritual y honra sus cuerpos, y a la vez proporciona a los vivos el consuelo de la esperanza, se han de celebrar según las leyes litúrgicas.

§ 3. La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana».

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

vida, que pueden variar conforme a la cultura, religión o costumbre que sigue la sociedad, por lo que se entiende que dicha planificación guarda relación con el derecho que se le atribuye a ciertas personas para que decidan el destino de los restos del difunto e incentivar el consuelo.

Aunado a ello, es primordial hacer énfasis en la labor que ejerce el Estado como defensor y fomentador de familias, razón por la que, a partir del artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979[2], se procedió a establecer la unión permanente entre un hombre y una mujer, quienes vienen a formar un hogar de hecho, siempre que estén libres de impedimento matrimonial, para someterse al régimen de sociedad de gananciales. Desde entonces, dicha figura mostró una práctica tan constante que eventualmente también fue incorporada con las características antes mencionadas en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993[3], lo cual da a entender que las instituciones de nuestro gobierno tienen interés en seguir gestionando los derechos y obligaciones jurídicas de los concubinos.

Esta decisión asumida por el Estado parte del hecho de que los convivientes no son una minoría en el Perú, conforme al Censo 2017, que indicó que «el número de convivientes se ha incrementado progresivamente al pasar de 1 millón 336 mil 326 (12,0%) en el año 1981 a 2 millones 488 mil 779 (16,3%) en 1993, a 5 millones 124 mil 925 (24,6%) en el 2007 y 6 millones 195 mil 795 (26,7%) en el 2017; mientras que, el porcentaje de casados/as ha disminuido en forma acentuada, al pasar de 38,4% en el año 1981 a 25,7% en el 2017» (INEI, 2018, pág. 53)[4]. Asimismo, acorde a los resultados obtenidos de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO), en 2021, se obtuvo que «el 24,2% de la población de 12 y más años de edad son convivientes y el 23,5% son casados/as. En tanto, los solteros/as representan el 36,2%, separados/as 9,8%, viudos/as 5,5% y divorciados/as 0,7%» (INEI, 2023, pág. 2)[5]. Tomando dichos resultados como punto de referencia, al

[2] Artículo 9.- «La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable».

[3] Artículo 5.- «La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable».

[4] INEI (2018). «Perú: Perfil Sociodemográfico». Pág. 53.

[5] INEI (2023). «MÁS DE 77 MIL 500 MATRIMONIOS FUERON INSCRITOS A NIVEL NACIONAL». Pág. 2.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

hablar del concubinato, no nos referimos a una minoría, sino a una realidad sociocultural que está fuertemente arraigada a nuestra sociedad peruana actual, lo cual se debe a que la unión de hecho, a diferencia del matrimonio, es una figura más económica y simple de realizar.

En cuanto a las exequias, su gestión en el sistema legal peruano fue nula en un inicio, no obstante, evolucionó y se hizo notar más con el tiempo, pues en el pasado, el Código Civil de 1852, aprobado por la Ley del 23 de diciembre de 1851, y el Código Civil de 1936, aprobado por la Ley Nº 8305, no incluían una regulación explícita de la disposición del cadáver, tanto es así que el Código Civil de 1936 solo puntualizó mediante el artículo 6 que «La muerte pone fin a la personalidad»[6]. Sin embargo, dicha gestión se implementó posteriormente en el artículo 13 del Código Civil de 1984, aprobado por Decreto Legislativo Nº 295, al establecer que «A falta de declaración hecha en vida, corresponde al cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público pertinentes»[7].

Del artículo citado, se puede identificar una excepción particular, pues pese a que la unión de hecho cuenta con derechos y obligaciones que se asemejan a los del matrimonio, dicha figura no es reconocida expresamente en el derecho a llevar a cabo las exequias de la pareja fallecida, ante la falta de declaración hecha en vida, por lo que es excluido de llevar a cabo tales actos. Debido a esto, resulta imperativo que el Perú opte por la modificación parcial del artículo 13 del Código Civil y asegure el poder decisorio de los convivientes sobrevivientes en la planificación de las exequias de la pareja difunta.

La principal razón que hace viable la modificación es que, si se le otorga esta tutela a los convivientes, se garantiza que ejerzan la potestad decisoria en el núcleo familiar sobre los restos de su pareja fallecida para honrarlo, lo que viene a ser conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que «La defensa de la persona humana y el

[6] Artículo 6.- «La muerte pone fin a la personalidad».

[7] Artículo 13.- «A falta de declaración hecha en vida, corresponde al cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público pertinentes».

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado»[8]. Inclusive, a efectos de no excluir a dicho conviviente por su condición como tal para ejercer tal derecho, viene a ser aplicable el numeral 2 del artículo 2 del mismo cuerpo legal, que promueve «La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole»[9].

Por el contrario, al no estar el concubinato expresamente reconocido en el artículo 13 del Código Civil, si un miembro de la pareja perece, la que sobrevive se ve privada de intervenir en cuestiones funerarias, especialmente cuando el fallecido no cuenta con otros familiares presentes. Esto viene a ser contraproducente, dado que los convivientes, a pesar de haber acreditado su unión de hecho, no son tomados en cuenta para llevar a cabo los actos funerarios, toda vez que la ley está impidiendo que lo lleven a cabo. Sin un artículo que establezca las exequias para los convivientes, entonces también corre el riesgo de que haya disputas familiares, que es precisamente lo que el Estado debe evitar con el fin de asegurar la paz social y que haya un correcto funcionamiento del sistema legal.

Por estos motivos, la modificación parcial del artículo 13 del Código Civil viene a ser viable, ya que contribuye en la evolución de las estructuras familiares, en el apoyo mutuo dentro del concubinato y en la tutela de los derechos del difunto en la sociedad contemporánea. De esta manera, la toma de decisiones sobre las exequias podrá ser abordada de forma justa e inclusiva, fortaleciendo así la cohesión social y la estabilidad familiar, al promover la igualdad de derechos en el ámbito funerario y erradicando cualquier vacío que les genera perjuicio. No obstante, tales beneficios no se garantizan si se sigue excluyendo al conviviente del mencionado artículo, pues ello impide que el difunto sea despedido de forma digna, toda vez que la dignidad viene a ser un valor irrenunciable y fuertemente apoyado por nuestra Carta Magna.

2. LAS UNIONES DE HECHO

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y JURÍDICA

[8] Artículo 1.- «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado».

[9] Artículo 2.- «A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole».

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Desde tiempos remotos, la unión de hecho era una figura conocida, tanto es así que tuvo reconocimiento como institución legal en el Código de Hammurabi, el texto legal más antiguo conocido, siendo elaborado alrededor del 1750 a.C. en Babilonia y descubierto en 1902 por arqueólogos franceses en Susa, Persia. No obstante, si bien se reconocía al concubinato como una institución legal que formaban un varón y una mujer, se seguía priorizando lo relacionado al matrimonio y la herencia (Ramos, 2017, pág. 246)[10].

Por lo tanto, se tiene que, desde la antigüedad, el concubinato ya era una figura regulada y aplicada por la colectividad, que consistía en el lazo sentimental entre un varón y una mujer. Sin embargo, su reconocimiento no implicaba que fuera una prioridad, toda vez que el matrimonio era posicionado por encima de dicha institución, un trato que se siguió aplicando con el tiempo hasta la actualidad.

En el derecho romano, el concubinato era definido legalmente como la unión entre un varón y una mujer sin affectio maritalis, a efectos de distinguirlo del matrimonio, habiendo surgido debido a las restricciones que prohibía el matrimonio entre personas de diferentes clases sociales y castigaba las relaciones extramatrimoniales. Con el tiempo, las leyes se flexibilizaron, tolerando el concubinato como un «cuasi matrimonio» bajo ciertas condiciones, con los hijos de estas uniones no teniendo los mismos derechos que los hijos legítimos. Más adelante, el cristianismo fortaleció el matrimonio y se dificultaron las uniones informales, incentivando su conversión en matrimonios y mejorando de este modo la posición de los hijos (Ramos, 2017, pág. 247)[11].

Por lo tanto, se entiende que desde aquel entonces, el matrimonio ya había sido percibido y consolidado como un vínculo que garantizaba la estabilidad social, mientras que al concubinato se le proporcionaba una posición menos privilegiada, motivo por el cual había un trato distinto entre ambos. Además, a pesar de que el concubinato se volvió más tolerable, esta aceptación se encontraba limitada, ya que tenía restricciones y la llegada del cristianismo desencadenó un problema, pues le atribuyó un vínculo sagrado al matrimonio, llevándolo a adquirir una valoración más alta sobre el concubinato,

[10] Ramos, J (2017). «¿El concubinato. Propuesta de nuevos derechos». USMP. Pág. 246.

[11] Ibíd., pág. 247.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

fortaleciendo la posición del matrimonio como la única forma aceptable de unión e incentivando la disminución del concubinato.

Durante la Edad Media, pese a la oposición de la religión católica, el concubinato persistió bajo etiquetas como «barraganía», que luego fue reemplazado por el de «amancebamiento». Así también, su práctica era común entre los nobles y la clase alta, quienes tenían abiertamente más de una concubina y engendraban hijos ilegítimos, conocidos como «bastardos». Esta costumbre se mantuvo a lo largo del tiempo y llegó a América con los conquistadores, quienes tomaban mujeres indígenas como concubinas, dando lugar a descendientes mestizos o ilegítimos (Ramos, 2017, pág. 248)[12].

Como se puede apreciar, en la Edad Media, aún persistía la idea de que solo la figura del matrimonio era la única forma de crear familia y que además gozaba de protección dentro del marco jurídico, tanto es así que el trato de la Iglesia católica hacia el concubinato implicaba una condena religiosa, ya que se consideraba una violación a los preceptos matrimoniales establecidos. Sin embargo, a pesar de esta postura aparentemente dominante, las personas de aquel periodo actuaban de manera contraria, manteniendo concubinas y teniendo descendencia ilegítima, es decir, se dejó en evidencia que las necesidades sociales podían prevalecer sobre los preceptos religiosos.

Por otro lado, en el Imperio Inca, aunque aplicaban la monogamia, la nobleza podía practicar la poligamia, pudiendo convivir con varias mujeres en casas llamadas acllahuasi, y algunos de sus hijos alcanzaban altos cargos. Asimismo, el servinacuy, tincunacuspa y servisiña se asemejaban a las familias tradicionales, aunque hoy en día son temas de discusión en comunidades indígenas y campesinas. Más adelante, en la época colonial, las Leyes de Indias prohibieron el matrimonio entre españoles y nativos, lo que condujo a la proliferación de relaciones extramatrimoniales, y a pesar de los esfuerzos de los evangelizadores y la Inquisición por erradicarlas, estas uniones continuaron, enfrentando disposiciones y castigos severos (Ramos, 2017, pág. 249)[13].

El primer punto a resaltar es la distinción entre la unión monógama para el pueblo y la poligamia para la nobleza, ya que dicho actuar deja en claro las libertades y restricciones

[12] Ibíd., pág. 248.

[13] Ibíd., pág. 249.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

que tenía cada quien según su estatus social. En cambio, lo impuesto en la época colonial nos deja ver otro punto interesante, dado que hubo un choque entre las restricciones impuestas por las Leyes de Indias y la persistencia de relaciones extramatrimoniales, es decir, que nuevamente se puede evidenciar una resistencia por parte de las personas frente a la autoridad, a efectos de formar una familia fuera del matrimonio, sin importar las consecuencias de ello.

Tiempo después, posterior a la declaración de su independencia en 1821, el Perú no reconoció a la unión de hecho como institución en su legislación hasta mucho tiempo después, toda vez que el Código Civil de 1852, en el inciso 2 del artículo 192, únicamente afirmaba que el concubinato era una causal de divorcio[14]. De la misma manera, el Código Civil de 1936 tampoco reconoció en su contenido a la unión de hecho como institución generadora de derechos y obligaciones.

Más adelante, dicho reconocimiento finalmente se plasmó en el artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979, que señaló que la unión de hecho consiste en «La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales»[15]. Es aquí como quedaron establecidas y consolidadas las bases para determinar lo que viene a ser el concubinato, mismos requisitos que perduran hasta el día de hoy.

A raíz de ello, el artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993[16], actualmente vigente, reafirma las características de la unión de hecho plasmadas en el artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979. Mientras tanto, el artículo 326 del Código Civil

[14] Artículo 192.- «Son causas de divorcio:

(...)

2.- El concubino ó la incontinencia pública del marido;

(...)».

[15] Artículo 9.- -«La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable».

[16] Artículo 5.- «-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable».

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

de 1984[17], tambièn vigente, ofrece un panorama más amplio, estableciendo «La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos».

En este punto, el referido artículo añade que, además de formarse un vínculo entre un varón y una mujer, dicha unión tiene que cumplir deberes que se asemejan a los de una pareja de cónyuges, siempre que hayan estado juntos por el mínimo de dos años continuos, de tal manera que surja el régimen de sociedad de gananciales. En cambio, de no cumplir con tales requisitos, dicha unión no estaría formada, por lo que la pareja no podrá adquirir los derechos y obligaciones que les corresponde.

En ese sentido, en la sociedad actual, no existe un único modelo de familia, sino una variedad de estructuras que surgen de las diferentes concepciones sobre la sexualidad y las relaciones afectivas. Estas alternativas permiten a las parejas, en ejercicio de su libertad, organizar sus relaciones dentro de límites cada vez más amplios, dejando al derecho la tarea de reconocer y regular estas situaciones, dejando atrás los valores conservadores. Como resultado, emerge una forma alternativa de establecer relaciones de pareja que va ganando más terreno frente al matrimonio tradicional (Espinoza, 2015, pág. 106)[18].

Por todo lo antes recabado, se entiende que, a raíz del alcance e influencia que tuvieron las uniones de hecho en tiempos remotos, en la actualidad esta figura finalmente ha obtenido tutela en diversos países, incluido en el Perú, para gozar de los derechos y obligaciones que antes les eran negados, beneficiando el estilo de vida de las familias al permitirles variar su formación. Así, la unión de hecho ofrece la posibilidad de

[17] Artículo 36.- «La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos».

[18] Espinoza, A (2015). «La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile». Universidad de Chile. Pág. 106.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

establecerse sin las formalidades del matrimonio, brindando mayor flexibilidad y adaptabilidad a las necesidades y preferencias de cada pareja.

2.2. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS

Ahora bien, ya habiendo explicado su evolución en el campo jurídico y su definición, corresponde identificar las características jurídicas que rodean a la unión de hecho, las cuales se encuentran en el artículo 326 del Código Civil, por lo que se debe hacer un estudio para extraer aquellos elementos pertinentes que hacen posible la acreditación de dicha figura o de lo contrario no vendría a ser válida.

> Artículo 326.- Unión de hecho
>
> La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.
>
> La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.
>
> La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.
>
> Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.
>
> Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

En primer lugar, al hablar de la voluntad, se refiere al consentimiento entre el hombre y la mujer para compartir una vida común, el cual debe ser mutuo, de lo contrario, no se podría formalizar la unión de hecho. Además, al mencionar que, para ser convivientes, estos deben encontrarse libres de impedimento matrimonial, se implica que no deben contar con obstáculos legales para llevar a cabo su unión, como aquellas situaciones donde una persona ya se encuentra casada con otra.

En contraste, a pesar de no contar con la condición de cónyuges, los convivientes asumen responsabilidades y compromisos similares a los de una pareja casada, lo que les permite tomar decisiones en conjunto para apoyarse mutuamente. Sin embargo, la unión de hecho no es considerada como tal desde el primer día, ya que debe haber durado dos años continuos, es decir, se busca asegurar que la convivencia no sea una mera situación transitoria, sino que debe reflejar una relación estable y duradera entre los convivientes.

Siguiendo con la explicación, una vez establecida la unión de hecho, esta adquiere validez y reconocimiento en la sociedad mientras la relación perdure. Sin embargo, la ley hace énfasis en diversos factores que pueden poner fin a esta unión, como el fallecimiento de uno de los convivientes, su ausencia prolongada, el acuerdo mutuo para terminarla, o por decisión unilateral, lo que involucra también una compensación económica. Queda claro, entonces, que esta regulación garantiza que se respeten los intereses de cada parte.

Por ende, se puede decir que las características jurídicas del concubinato, conforme al artículo 326 del Código Civil, son:

- Relación duradera entre un varón y una mujer.
- Vínculo formado de manera voluntaria.
- Libres de impedimento matrimonial.
- Duración mínima de dos años consecutivos.
- Monogámica.
- Públicamente notoria.

Aunado a ello, cabe mencionar que, mediante la Casación N° 4066-2010-La Libertad, la Corte Suprema se pronunció para señalar las cinco características jurídicas del

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

concubinato en concordancia con lo plasmado en el artículo 326 del Código Civil, las cuales son las siguientes:

- Que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio.
- Que se trate de una unión monogámica heterosexual.
- Que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad.
- Que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida.
- Que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.

La interpretación de la norma por la Corte Suprema respeta cada característica mencionada anteriormente y profundiza especificando lo que se entiende por cada uno, con el fin de lidiar de forma apta con diversos casos que puedan surgir en su aplicación dentro del ámbito judicial y evitar caer en vacíos legales o ambigüedades que puedan existir en la normativa vigente. Así pues, la casación asegura una interpretación uniforme y coherente del mencionado artículo, proporcionando seguridad jurídica y predictibilidad en la resolución de controversias relacionadas con el concubinato.

Por último, cabe mencionar que el aporte que dejó la referida casación fue usado desde entonces como referencia para tratar con otros casos similares, como lo son en la Casación N° 5483-2017-Ica y la Casación N° 359-2017-Lima Norte, en el que se resaltaron las características jurídicas de la unión de hecho, conforme al contenido de la Casación N° 4066-2010-La Libertad, para emitir la resolución correspondiente.

2.3. UNIÓN DE HECHO PROPIA E IMPROPIA

Una vez habiendo identificado las características de la unión de hecho, es necesario hacer una diferencia entre lo que se conoce como «unión de hecho propia» y «unión de hecho impropia», por lo que se recurre a la Casación 4320-2015-Lima, por el cual la Corte Suprema distinguió ambas formas de convivencia del siguiente modo:

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

a) Unión de hecho propia, aquella que cumple con todos los elementos para surtir efectos jurídicos.

b) Unión de hecho impropia, es aquella que no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal, esto es, cuando alguna de las dos personas tiene impedimento para contraer matrimonio. A su vez esta última se clasifica en pura (cuando ellos desconocen la situación de impedimento matrimonial) e impura (cuando al menos uno de ellos conoce del impedimento).

Por lo tanto, la unión de hecho propia hace énfasis en la convivencia que no contraviene el artículo 326 del Código Civil, incluido los elementos de la Casación N° 4066-2010-La Libertad referidos líneas atrás, pues solo así la unión de hecho es digna de recibir tutela, inscribirse y generar efectos jurídicos, lo que a su vez les concederá derechos y obligaciones que se asemejan a los del matrimonio. En tal sentido, de ser considerada propia, es decir, válida, se refuerza la estabilidad y el bienestar de las uniones de hecho, ya que a cambio se les concede un marco legal sólido que respalde y proteja los intereses de ambas partes.

Por otra parte, la unión de hecho impropia viene a ser la antítesis del antes mencionado, ya que se refiere a aquella donde la pareja, sea uno de ellos o ambos, incumple con uno o varios elementos necesarios para que su vínculo reciba tutela, pueda inscribirse y genere efectos jurídicos. Es decir, nos encontramos frente a un escenario en el cual la unión carece de posibilidad de registrarse y ser reconocida como tal por el ordenamiento jurídico, al no cumplir con los estándares establecidos para la adquisición de beneficios, como derechos y obligaciones similares a los del matrimonio.

Al hablar del registro del concubinato, se tiene, conforme al artículo 46 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, una serie de requisitos, que son los siguientes:

Artículo 46.- Requisito de la solicitud.

La solicitud debe incluir lo siguiente:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.

2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.

4. Certificado domiciliario de los solicitantes.

5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.

6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.

7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.

Entonces, si tomamos como ejemplo el numeral 3) del artículo 46 del cuerpo normativo mencionado, se tiene que la pareja debe conceder su declaración, donde dejan conocimiento que están libres de impedimento matrimonial. Por lo tanto, un miembro de la pareja no puede tener la condición de casado, pues de ser ese el caso, se estaría abordando un caso de unión de hecho impropia, que por su naturaleza, frustra el proceso de registro, lo que impide que se lleve a cabo la declaración.

Debido a esto, al plantear la modificación parcial del artículo 13 del Código Civil, aquellos que podrían percibir el derecho a realizar los actos funerarios son las parejas de unión de hecho propia, toda vez que cumplen con el artículo 326 del Código Civil, los elementos jurídicos de la Casación N° 4066-2010-La Libertad e hicieron el procedimiento correspondiente conforme a los requisitos del artículo 46 de la Ley N° 26662, no habiendo vulnerado ningún artículo, a diferencia de la unión de hecho impropia.

2.4. LA INFLUENCIA DE LOS CONVIVIENTES EN LA SOCIEDAD

En el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, se acepta a la unión de hecho como una realidad social y se le otorgan derechos patrimoniales, no obstante, en una sociedad aún conservadora como la nuestra, las uniones de hecho siguen sin recibir suficiente tutela. En el pasado, cuando alguien se enamoraba de otra persona, se interesaban en saber de dónde provenía su familia para comprobar si dicha unión sería permanente. En cambio, hoy en día se sabe que los orígenes familiares no garantizan el éxito en una relación

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

matrimonial; es más importante la disposición y compromiso mutuo por aprender a apoyarse uno al otro con amor, fidelidad y voluntad (Castro, 2018, pág. 15)[19].

De lo dicho por Castro, aquí se destaca un factor esencial, que son el amor, la fidelidad y la voluntad para mantenerse unidos, pues anteriormente, la procedencia familiar de los contrayentes era un factor determinante para prever la estabilidad de la relación, en especial si se trataba de una pareja que tenía planeado casarse. No obstante, esta percepción se vio afectada con el tiempo y se optó por priorizar el amor, la fidelidad y la voluntad por encima de los demás, mismas características que están plasmadas en el artículo 326 del Código Civil. En ese sentido, el Estado se adaptó a la realidad social actual y, conforme al artículo 46 de la Ley N° 26662, se elaboró una lista de requisitos para registrar el concubinato, siempre que se perciba que se trate de una unión de hecho propia.

Entonces, la inclusión de su reconocimiento y requisitos en conjunto con la accesibilidad para su inscripción hizo posible que varias parejas, con el pasar del tiempo, decidan volverse convivientes en lugar de cónyuges. Es así que, de acuerdo con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), las uniones de hecho han experimentado un aumento considerable a comparación del matrimonio, sosteniendo que «para el año 2023 hubo un total de 4 mil 344 inscripciones de uniones de hecho en todo el Perú, un aumento notable en comparación con el año 2022. Este ascenso se ha mantenido constante desde 2019, y en enero de 2024, ya se registraron 341 parejas convivientes» (Espinoza, 2024, párr. 2)[20].

Sin embargo, el hecho de que el número de convivientes sobrepase al número de cónyuges no implica que exista una crisis familiar, ya que lo único que varía es la manera en que las personas eligen estructurar sus relaciones íntimas y familiares. Además, muchas parejas convivientes demuestran niveles similares de compromiso y estabilidad como aquellas que optan por el matrimonio, lo que sugiere que la solidez de las relaciones se mantiene intacta no depende exclusivamente de su formalidad legal. Inclusive, se tiene

[19] Castro, J (2018). «La unión de hecho y los cambios sociales». UWiener. Pág. 15.

[20] Espinoza, A (2024). «Convivientes prefieren cada vez más uniones de hecho: ¿qué diferencias hay con el matrimonio?». Infobae. Párr. 2.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

que las parejas también prefieren volverse convivientes y no contraer matrimonio debido a consideraciones legales, económicas o personales.

3. LAS EXEQUIAS

3.1. LA REGULACIÓN DE LAS EXEQUIAS Y SUS VACÍOS JURÍDICOS

Entonces, a medida que el número de parejas de unión de hecho va en aumento, es fundamental que se garanticen sus derechos y sean tutelados para salvaguardar sus intereses, incluido en las exequias, puesto que no son una minoría marginalizada, sino una realidad aceptada. Además, esto se sostiene bajo el derecho a la igualdad, plasmado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

> Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
>
> (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)

Así, el concepto igualdad se refiere a la similitud y equidad que debe aplicarse en la colectividad de manera transversal, sin perjudicar a los demás. De esta manera, se le impone límites al legislador y a los órganos públicos, ya que se les prohíbe aprobar y aplicar leyes que vulneren el derecho a la igualad y no discriminación. En ese sentido, se sostiene que las personas tienen el mismo valor ante la ley e implica que toda forma de discriminación o trato desigual viene a ser considerado inconstitucional.

Sin embargo, a pesar de lo antes dicho, el sistema jurídico actual no tiene como prioridad tomar acciones en aras de la igualdad de derechos de la unión de hecho, pues conforme al artículo 4 de la Constitución Política del Perú, se enfatiza lo siguiente:

> Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio
>
> La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

En primer lugar, queda establecido que la familia es fundamental para la sociedad y requiere protección para salvaguardar los intereses de sus miembros. En ese sentido, la

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

familia puede ser percibida como un conjunto conformado por la pareja, sus ascendientes, sus descendientes y otros vinculados por lazos de parentesco, matrimonio o unión de hecho, sujetas a deberes y responsabilidades según la ley. Asimismo, si queremos abordarlo de forma un poco más amplia, podemos decir que es un grupo de dos o más individuos que comparten una vida material y emocional, participando en cumplir deberes y responsabilidades para garantizar su sustento, desarrollo y bienestar, con el fin de promover el crecimiento personal y colectivo de los miembros del grupo familiar.

Por otra parte, lo estipulado en el artículo se convierte, en cierta medida, en un obstáculo para los convivientes, ya que indica expresamente que el Estado solo está enfocado en promover el matrimonio y no los otros tipos de familia. No obstante, aún así se reconoce que el matrimonio no es la única forma posible de establecer una familia, ya que esta puede formarse de manera monoparental, con convivientes, a través de la adopción, entre otras posibilidades existentes. De igual modo, se tiene que la familia es de carácter natural y fundamental, ya que surge a partir del instinto humano de convivencia y viene a ser el núcleo de la sociedad.

Entonces, dado que el matrimonio tiene preferencia, esto genera que las parejas de unión de hecho carezcan de ciertos derechos y obligaciones que los puede dejar en situación de vulnerabilidad. Aún así, a pesar de que la Carta Magna resalta esta diferencia, cierto es también que ello no impide que los convivientes puedan reclamar que se les incorpore ciertos derechos, aplicando el principio de igualdad y no discriminación, siempre que sean necesarios para cumplir con sus deberes.

Por otro lado, cuando la persona fallece, se discute acerca de los derechos de los servicios funerarios y los derechos ejercidos por los familiares sobre la decisión a tomar al tener la disposición del cuerpo. Como resultado, debido a que la muerte pone fin a la vida y aplica para todas las personas en la sociedad, muchos países, incluido el Perú, regulan las exequias en su sistema jurídico, a efectos de despedir dignamente al fallecido.

Es por ello que los actos funerarios, en relación a las personas que tienen la potestad de decidir sobre los restos de la persona difunta, se regulan en el artículo 13 del Código Civil de 1984, en el que se establece que:

> Artículo 13.- Actos funerarios

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

> A falta de declaración hecha en vida, corresponde al cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público pertinentes.

Sobre las exequias, se tiene que el manejo y disposición de los restos del difunto son esenciales para el proceso de duelo, lo que impone la cuestión sobre quién tiene la autoridad para tomar decisiones sobre el cadáver. Debido a esto, el artículo 13 del Código Civil establece una jerarquía, es decir, un orden, para la toma de decisiones sobre la necropsia, incineración y sepultura del difunto en ausencia de una manifestación formal realizada con anticipación mientras estaba vivo. Dicho orden comienza con el cónyuge del fallecido, seguido por los descendientes, ascendientes y hermanos, sin embargo, la inexistencia de cualquier mención a los convivientes viene a dejar un vacío jurídico incongruente, ya que la unión de hecho es un tipo de familia con características semejantes a las del matrimonio, el cual si dispone dicho derecho. Es así que, al arrebatarle al conviviente la adquisición de tal derecho, esta situación se convierte en un perjuicio que promueve una exclusión injustificada en el sector familiar.

Dicha omisión es aún más inquietante si se añade que no solo afecta a cientos, sino a miles de parejas, ya que, como se ha estado explicando, las relaciones de convivencia son más frecuentes que el matrimonio en nuestra sociedad. Es por ello que, a raíz de la falta de reconocimiento de los convivientes en el mencionado derecho, surgen cuestiones respecto a la igualdad de derechos y a la protección de los intereses de estas parejas en momentos de duelo, pues a pesar de que los convivientes carecen del vínculo formal que proporciona el matrimonio, suelen asumir los mismos desafíos que una pareja casada. Por lo tanto, la participación y decisión asumida por la familia, incluida la del conviviente sobreviviente, es esencial, ya que también forma parte del proceso de duelo y no existe razón para dar lugar a exclusiones.

Asimismo, por medio del Reglamento de la Ley Nº 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, que fue aprobado por medio del Decreto Supremo Nº 03-94-SA, se indica en el artículo 51 sobre la disposición del cadáver que:

> Artículo 51.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recae sobre el cónyuge sobreviviente o el pariente más próximo que se encuentre en condiciones de

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

> sufragar los gastos. Los entierros de personas no identificadas sólo proceden en cementerios públicos.

A pesar de que el mencionado artículo se encarga de brindar claridad sobre la responsabilidad y los gastos funerarios ante la muerte de la persona para la realización de las exequias, al igual que el artículo 13 del Código Civil, nuevamente se ignora la incorporación de los convivientes en tal derecho, en cambio, se reconoce a los cónyuges y otros parientes cercanos al fallecido. Por lo tanto, esto implica que, aunque un conviviente haya compartido una vida y relación estable con la pareja fallecida, no se le considera legalmente como un familiar merecedor de tomar decisión sobre sus restos, lo cual es contraproducente.

Inclusive la Ley General de Salud Nº 26842, en su artículo 47 reafirma lo mencionado por el Código Civil, indicando textualmente lo siguiente:

> Artículo 47.- Los establecimientos de salud, que cuenten con servicios de internamiento de pacientes, están obligados a practicar la necropsia por razones clínicas para vigilar la calidad de la atención que proveen, siempre que cuenten con la autorización previa del paciente o de sus familiares, a falta de declaración hecha en vida por éste, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Civil.
>
> No procede practicar necropsias por razones clínicas cuando las circunstancias de la muerte del paciente suponen la obligación de practicar la necropsia de ley.

Nuevamente, esto demuestra que existe una evidente omisión hacia el conviviente en los cuerpos normativos, toda vez que la Ley General de Salud no esclarece más allá del contenido plasmado en el Código Civil y solo se limita a hacer mención del artículo 13 del referido cuerpo normativo. Es decir, no hay una orientación específica en relación a cómo manejar situaciones donde el conviviente se encuentre impedido de realizar las exequias de su pareja fallecida, ya que dicha decisión recaería en los hijos, padres, hermanos u otros parientes.

Es necesario hacer énfasis en que las parejas convivientes pueden mantener relaciones duraderas, independientemente de la falta de formalización legal del matrimonio, pues es la voluntad mutua de las partes involucradas lo que respalda la estabilidad y durabilidad

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

de las relaciones. Entonces, se puede decir que el compromiso no está necesariamente ligado a la formalidad legal, ya que dicho factor no es determinante para garantizar una relación sólida donde la pareja se apoye y pueda ejercer derechos que les permitan cumplir con sus deberes compartidos, como la crianza de hijos, la administración conjunta de bienes y la realización de las exequias de la pareja difunta.

Como resultado, el hecho de que los convivientes no estén incorporados en la toma decisiones sobre las exequias viene a ser una falta de reconocimiento hacia la importancia de estas responsabilidades compartidas y del compromiso emocional experimentado por las parejas que viven juntas. Además, esta problemática tiene implicaciones significativas en el sistema legal peruano, ya que estaríamos frente a un trato de discriminación y desigualdad de derechos que perjudica a los convivientes, toda vez que no se le reconoce el mismo derecho que al resto de los familiares referidos en el artículo 13 del Código Civil.

Del mismo modo, el no reconocimiento de los derechos de los convivientes en las decisiones funerarias no solo impide que la pareja sobreviviente pueda honrar a su ser querido, sino que también afecta negativamente el proceso de duelo y bienestar emocional para ella y todos los conocidos del fallecido, incluido sus otros familiares como padres, hermanos, primos, etc. En ese orden de ideas, el hecho de que los convivientes no tengan el poder de decidir en las exequias pueden ser un factor que origine conflictos y desacuerdos con otros integrantes de la familia, situaciones que son inapropiadas en el momento de duelo, lo cual debe evitarse, ya que el objetivo del Estado de garantizar la paz y justicia social.

Por tal motivo, los convivientes tendrían que ser mencionados en el artículo 13 del Código Civil y, a su vez, en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, pues como se hizo mención, la carencia de una formalización legal no disminuye la importancia ni la intensidad de los vínculos emocionales que pueden construirse en una relación de convivencia para la realización de los ritos funerarios. Es primordial incluir al conviviente en tal derecho para incrementar las posibilidades de despedir al fallecido de manera digna, pues la falta de reconocimiento de dicha figura en los actos funerarios solo hace que estos se sientan apartados y no reconocidos en su papel como seres queridos del difunto.

3.2. ASPECTOS JURÍDICOS DEL CADÁVER

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

En el artículo 61 del Código Civil se señala expresamente que «La muerte pone fin a la persona»[21], sin especificar cuáles son las implicaciones jurídicas de esta determinación. No obstante, decir que la muerte marca el fin de la persona implica, en otras palabras, que ya no hay un sujeto de derecho, entidad o punto de referencia normativa al cual se puedan asignar situaciones jurídicas, derechos y obligaciones. Con la muerte, cesa la capacidad jurídica que es inherente a la persona como ser humano vivo (Sessarego, 2007, págs. 216-217)[22].

De lo dicho por el autor, se entiende entonces que, según nuestro sistema legal, el cadáver no se considera un sujeto de derecho al que se le puedan asignar obligaciones y derechos. En lugar de eso, el cadáver es abordado como un bien sobre el cual una persona con derechos (sujeto de derecho) puede ejercer poder jurídico. No obstante, el ejercicio de este poder debe tener límites para ser legítimo, especialmente debido a la valoración social especial que se otorga a los cadáveres. Asimismo, dicha valoración hace que los cadáveres necesiten una protección especial, ya que representan un aspecto significativo de la dignidad humana y el respeto hacia los fallecidos.

Pese a que no existe una definición legal y explícita sobre la naturaleza jurídica del cadáver, hay un consenso doctrinal que establece que el cadáver es un objeto mueble con una naturaleza jurídica especialísima. Además, al ser una persona sin vida, el cadáver queda fuera del alcance del comercio humano y no puede ser propiedad de alguien. Por lo tanto, nadie tiene derecho a ejercer su posesión sobre él excepto en casos específicos como los derechos que la familia posee para fines funerarios, en los que está incluido el entierro y la cremación (Carvada, 2020, pág. 1)[23].

Al reconocer que el cadáver se encuentra fuera del comercio humano, se deja en claro que no puede ser objeto de transacciones económicas y tampoco está sujeto a derechos de dominio. No obstante, en cuanto a las exequias, se resalta una excepción particular para tener disposición sobre el cadáver y realizar los actos funerarios correspondientes, que

[21] Artículo 61.- «La muerte pone fin a la persona».

[22] Sessarego, C (2007). «Derecho de las personas: Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil Peruano». Lima: Grijley, 2007. Págs. 216-217.

[23] Carvada, J (2020). «Cadáver: concepto, naturaleza jurídica, capacidad de disposición, donación y extracción ilegal de órganos». Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Pág. 1.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

son facultades atribuidas a los familiares más cercanos y son ejercidas en virtud de la relación de parentesco y el vínculo afectivo que tuvieron con el fallecido.

Cabe precisar que el vínculo compartido por la pareja es precisamente lo que los lleva a brindarse apoyo mutuo hasta el eventual fallecimiento de uno de ellos, es así que, aunque la muerte extingue sus derechos, también da lugar a la creación de otros. Ante esta situación, hay una postura que establece que la personalidad jurídica desaparece con la muerte, lo que implica la desaparición del sujeto de derechos (Ramos, 2012, pág. 23)[24].

No obstante, según la teoría de la personalidad residual, como resultado de la muerte de la persona, el cadáver pasa a convertirse en un remanente de lo que fue en vida, el cual aún tiene derechos, empero, debido a la falta de capacidad del fallecido para ejercerlos, este recae a disposición de sus familiares. Resaltando esto último, al concebir y aceptar el cadáver como un residual, entonces la personalidad también obtiene tal condición, lo que conlleva a su protección (Valladares, 2021, pág. 15)[25].

Esta última conceptualización brindada por Valladares reconoce que el cadáver aún lleva consigo aspectos jurídicos. Por lo tanto, se aboga por respetar y honrar sus restos como una extensión de la individualidad del difunto, lo cual se ve reflejado en la importancia de permitir que los familiares tomen decisiones sobre las exequias del difunto, ya que estas elecciones son vistas como una forma de preservar y respetar la integridad y la identidad del difunto incluso después de su fallecimiento.

Ahora bien, pese a que las sustracciones o apropiaciones indebidas de los restos no pueden ser tipificadas como delitos de propiedad, eso no implica que no haya consecuencias legales a raíz de la profanación o irrespeto hacia los restos mortales, ya que todavía se busca proteger la dignidad y el valor simbólico que representan. En tales situaciones, se pueden considerar diversos factores agravantes, como lo son la motivación detrás del acto, el daño a la propiedad afectada, la profanación de lugares sagrados o sepulcros, y la violación de creencias culturales o religiosas.

[24] Ramos, M (2012). «La Protección de la Memoria Defuncti». Universidad de Salamanca. Pág. 23.

[25] Valladares, N (2021). «La dualidad del cadáver en relación a los derechos post mortem en el Estado ecuatoriano». Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Pág. 15.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

En un sentido más simbólico, aunque una persona fallezca y su existencia física se extingue, no lo hace por completo. Esto es así porque aún podemos referirnos a ella y también por las huellas duraderas de sus relaciones interpersonales, decisiones tomadas en vida, la presencia de sus hijos, publicaciones literarias, recuerdos dejados en otras personas y disposiciones testamentarias relacionadas con el legado de sus bienes materiales o intangibles junto con su reputación póstuma (Cárdenas, 2020, págs. 172-173)[26].

Debido a que toda persona ha tomado muchas decisiones en su vida, así como también tuvo experiencias que lo ayudaron con el cumplimiento de sus objetivos, resulta cierto que su muerte no pasa desapercibida, ya que hay una serie de consecuencias sociales y jurídicas, así que no se quedaría sin derechos de manera concluyente, sino que persistirán algunos por lo mismo que la persona humana merece el respeto a su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado. Por ejemplo, en relación al derecho a la paz del cadáver, sus restos no pueden ser objeto de experimentos en contra de su voluntad y tampoco pueden ser puestos en venta, ya que tales actos constituyen una violación a su dignidad.

3.3. TIPOS DE EXEQUIAS CONOCIDAS EN LA SOCIEDAD

En primer lugar, está la sepultura, o inhumación, que consiste en la acción de enterrar y también hace énfasis en el lugar donde se lleva a cabo el depósito funerario, es decir, el agujero excavado en la tierra con la finalidad de enterrar el cuerpo del fallecido (Aliaga, 2012, pág. 15)[27]. Dicho en otras palabras, la sepultura es la acción de colocar un cuerpo sin vida en un lugar designado, usualmente una fosa excavada en la tierra, cuyo propósito principal es salvaguardar y conservar los restos del proceso de descomposición, permitiendo así la transición del difunto hacia su destino final de acuerdo con sus creencias religiosas o culturales. Del mismo modo, la selección del sitio de sepultura no se limita solo a una cuestión logística, sino que con frecuencia implica simbolismo que se vincule con las creencias y valores de la sociedad.

[26] Cárdenas, R (2020). «¿Tienen derechos los muertos?». ESAN. Págs. 172-173.

[27] Aliaga, R (2012). «Términos y conceptos para el estudio de las prácticas funerarias en Arqueología». Dialnet. Pág. 15.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Entonces, la sepultura hace hincapié tanto en la acción de enterrar como en el sitio físico donde se procede a realizar el depósito funerario. Este proceso cumple con una función importante en términos de memoria y legado, pues los cementerios, como lugares de descanso, sirven como espacios conmemorativos donde los seres queridos pueden visitar y rendir homenaje a sus difuntos.

Por otra parte, existe la opción de incineración o cremación, que implica el uso del calor en un horno crematorio para destruir los cadáveres, restos humanos y cadavéricos en su totalidad hasta convertirlos en cenizas. Dicha acción puede aplicarse a cualquier cadáver independientemente de cuál haya sido la causa de la muerte, salvo por aquellas personas fallecidas que fueron contaminadas por radiaciones o productos radiactivos. Además, pese a que actualmente esta práctica se volvió popular, en realidad, la cremación data de la antigüedad (Lugones, Ramírez y Ríos, 2015, pág. 120)[28].

Por ende, la cremación es conocida por ser un procedimiento que utiliza calor en un horno crematorio para destruir totalmente los cuerpos, restos humanos y partes cadavéricas, hasta convertirlos en cenizas. Asimismo, la cremación trajo consigo diferentes prácticas asociadas, pues a raíz de esto, algunas personas optan por preservar las cenizas en urnas funerarias o dispersarlas en lugares simbólicos. Sumado a ello, si bien la cremación es un rito funerario reconocido, hay condiciones específicas que se siguen para que se haga apropiadamente. Por ende, una de las restricciones que se tiene en algunos sistemas jurídicas y culturas está dirigido a los fallecidos que involucran radiaciones o productos radiactivos, ya que hay riesgos que pueden afectar negativa y potencialmente a la salud y el medio ambiente, pues si bien se busca respetar la dignidad del fallecido, eso no justifica que se deban vulnerar otros derechos colectivos que también son tutelados por el Estado.

3.4. LA INFLUENCIA DE LAS EXEQUIAS EN LA SOCIEDAD

La muerte es un tópico esencial que el ser humano debe afrontar y le corresponde descubrir respuestas. Al perder a alguien querido, las diferentes culturas establecen los roles y responsabilidades sobre quiénes deben estar en duelo, definen al deudo principal e indican qué derechos y obligaciones adquieren los parientes del fallecido. Así también,

[28] Lugones, M. Ramírez, M. y Ríos, J (2015). «La cremación». Scielo. Pág. 120.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

se determinan los tipos de emociones que pueden expresarse o reprimirse y cómo regularlas socialmente entre el grupo afectado (Yoffe, 2014, pág. 146)[29].

Debido a todo el encuentro de emociones que se presentan posterior a la muerte de la persona, como lo es la pareja, mucha gente considera que es necesario darle una despedida digna para rendirle respeto a la persona que, en vida, tuvo su lugar en el núcleo familiar o social. Por tal motivo, en distintos países se implementaron diversos actos que permiten despedir al fallecido de manera adecuada para honrarlo.

En esa misma línea, los rituales establecen comportamientos que se consideran efectivos al integrar el conocimiento acumulado de distintos grupos sociales y culturales, por lo que el ritual funerario otorga un sentido de dominio al señalar la división del cuerpo y el «alma» del fallecido. En las ceremonias religiosas para honrar a los difuntos, preparar su cuerpo soluciona qué hacer con él mientras brinda tranquilidad acerca de la separación del «alma». De igual manera, estos ritos producen una ampliación en cuanto bienestar emocional gracias al respaldo social proporcionado por otros individuos, lo cual refuerza la autoestima y reduce el estrés en los afectados (Campos, Páez y Velasco, 2004, págs. 277-286)[30].

En otras palabras, las exequias permiten honrar los cuerpos de los difuntos, de tal manera que se brinde consuelo y esperanza a los vivos que enfrentan la pérdida, pues en muchas tradiciones religiosas, existe la creencia de que la muerte no constituye el final definitivo, sino más bien una transición hacia una nueva vida. Es precisamente por esto que la religión ejerce un rol esencial en las exequias, toda vez que busca la salvación de las almas de los fieles fallecidos, por lo que, a través de estos ritos, se le proporciona a los familiares y amigos la oportunidad para manifestar su pesar, rendir homenaje al difunto, aceptar la realidad de la muerte y encontrar consuelo en el ciclo de la vida, que son pensamientos indispensables del ser humano.

Asimismo, los funerales están cargados de elementos simbólicos que, a día de hoy, se siguen aplicando. Cada acción realizada, desde la utilización de velas e incienso hasta las

[29] Yoffe, L (2014). «Rituales funerarios y de duelo colectivos y privados, religiosos o laicos». UNIFE. Pág. 146.

[30] Campos, M., Páez, D., y Velasco, C. (2004). «Afrontamiento y regulación emocional de hechos traumáticos: Un estudio longitudinal sobre el 11-M». Ansiedad y Estrés, 10 (2-3). Págs. 277-286.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

prácticas de lavado y vestimenta, tienen un significado profundo. Por ejemplo, a la vela se le atribuye una luz que guía al alma hacia su destino final mientras que el aroma del incienso está ligado a procesos purificadores y elevaciones espirituales.

3.5. PAPEL DE LAS ENTIDADES ANTE OTRAS AMBIGÜEDADES LEGALES POST-MORTEM

Es importante resaltar que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 4 el compromiso del Estado y de la comunidad en tutelar a la familia. Sin embargo, cabe resaltar que no se especifica un modelo único de familia dentro del texto constitucional, ya que hoy en día existen diversas formas legítimas por las cuales una familia puede formarse. En ese sentido, es necesario otorgarle un tratamiento legal y apto a las uniones de hecho, a efectos de asegurar el reconocimiento de derechos que sean necesarios para ellos en casos específicos (Aguilar, 2015, pág. 19)[31].

Siguiendo con lo dicho por Aguilar, se entiende que el Estado garantiza la protección jurídica de las familias independientemente de que hayan sido formadas por vínculo matrimonial o no, ya que todos los tipos de familia tienen derecho a ser protegidas de cualquier interferencia, toda vez que el Estado reconoce no solo a la familia matrimonial, sino también a las extramatrimoniales, incluido al concubinato. Por lo tanto, es prudente apoyar a las parejas convivientes para que puedan realizar actos funerarios y es responsabilidad del Estado hacerlo posible para reducir la desigualdad de derechos aún presentes en el ámbito familiar.

Dado que la regulación de los convivientes todavía conserva vacíos identificables, es común que se presenten situaciones donde se discute la situación jurídica de dicha unión y la adquisición de nuevos derechos y obligaciones, tanto es así que, mediante el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional reconoció derechos pensionarios para la viuda en la unión de hecho ante el fallecimiento de su pareja y reafirma que no existe un solo tipo de familia.

En concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional, se pudo verificar que en uno de sus fundamentos destacó el significado en sí de lo que se conoce como familia,

[31] Aguilar, B (2015). «Las uniones de hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional». UNIFE. Pág. 19.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

esto es, una «asociación natural» y la «base de la sociedad». Además, señaló que, desde el artículo 51 de la Constitución Política del Perú de 1933[32], se dispuso expresamente la tutela de la familia, así como el artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1979[33], que se refirió a las familias como una «sociedad natural e institución fundamental de la Nación», mientras que el artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993[34] llamó a la familia y al matrimonio como «institutos naturales y fundamentales de la sociedad». Dicho de otro modo, los fundamentos del Tribunal Constitucional resaltan que la Carta Magna no define explícitamente el concepto de familia, lo que sugiere que no está ligada necesariamente al matrimonio y, debido a los cambios sociales, se presentaron varios tipos de familias con una naturaleza distinta. De esto se deduce que no importa el tipo de familia que se pueda presentar en la sociedad, dado que el Estado no debe tutelar solo a los que se unen a través del matrimonio, sino que las demás familias también deban ser merecedoras de protección.

Siguiendo con lo antes señalado, el vacío que se encontró respecto a la pensión de viudez llevó al Tribunal Constitucional a citar al artículo 10 de la Carta Magna vigente[35] para manifestar que todos son merecedores del derecho a la seguridad social siempre que se encuentre en estado de necesidad y lo acredite mediante los requisitos solicitados. De igual manera, esta tiene como finalidad cubrir los gastos de subsistencia que se generó por la muerte del conviviente, destacando así la modificación del artículo 53 del Decreto Ley Nº 19990, en el que taxativamente indica «Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido (...)»[36]. Es así que la pensión de

[32] Artículo 51.- «El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley».

[33] Artículo 5.- -«El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación».

[34] Artículo 4.- «La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad».

[35] Artículo 10.- «El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida».

[36] Artículo 53.- «Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

sobrevivientes busca garantizar la subsistencia y cubrir los gastos económicos que surgen tras el fenecimiento del causante. Entonces, debido a la interrelación y dependencia que surge en el concubinato, la muerte de un conviviente justifica que el miembro sobreviviente solicite una pensión por viudez, lo que viene a ser válido cuando uno de los convivientes ha sacrificado sus oportunidades profesionales para dedicarse a cuidar a la familia.

Por otro lado, durante un tiempo, el único heredero forzoso no reconocido era la pareja del conviviente. Sin embargo, la vigencia de la Ley Nº 30007 ocasionó que el artículo 724 del Código Civil sea modificado para incluirlo como heredero de tal manera que se les otorgue los mismos derechos y obligaciones que los otros familiares cuando fallezca su pareja conviviente bajo la premisa de que cumpla con cada una de las condiciones estipuladas en el artículo 326 que regula la unión de hecho.

En el referido caso, el Congreso de la República menciona sobre la protección de las familias, que no solamente debemos enfocarnos en la sociedad conyugal, sino también en las uniones de hecho que cada vez van en aumento y que lamentablemente no gozaban ni percibían ciertos derechos a favor de estos y mucho menos de la herencia. Este tema fue materia de discusión, ya que era imposible evitar notar brechas legales que separaban al conviviente de ser beneficiario de la herencia de su pareja fallecida, a pesar de haber compartido un vínculo para que ambos mantengan el hogar y a la familia. Por tal motivo, el artículo 724 del Código Civil fue modificado mediante la Ley Nº 30007, estableciendo así como herederos forzosos a «los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho»[37]. Esto se hizo con el fin de reconocer el valor y la contribución de los convivientes a la familia, independientemente de si se casaron o no, puesto que, sin la herencia, los convivientes podrían quedar desprovistos de recursos una vez fallecida su pareja, enfrentándose incluso a la posibilidad de perder la vivienda que habían compartido, ya que la propiedad podría pasar automáticamente a otros herederos, como los hijos, padres u otros parientes.

mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas».

[37] Artículo 724.- «Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho».

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Por último, conforme al Expediente Nº 00256-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional definió las exequias, actos funerarios, o ritos, como «el de dar sepultura digna al familiar fallecido, forma parte de la libertad de culto, de modo que el impedimento de dicha práctica afecta irremediablemente la integridad moral de los familiares». En el presente caso, se interpuso una demanda de hábeas corpus a favor de Francisco Javier Francia Sánchez, fallecido el 14 de octubre del 2002, contra el director del Hospital Nacional «Dos de Mayo», por retener arbitrariamente el cadáver del occiso. Ante esto, el Tribunal Constitucional determinó que, aunque los difuntos no pueden ser titulares de derechos fundamentales, el acto reclamado comprometía derechos fundamentales de los familiares del fallecido, como el derecho a la integridad personal y a la libertad religiosa, lo que permite que los familiares organicen la sepultura del fallecido. Además, se violó el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos, ya que a pesar de una orden judicial, las autoridades hospitalarias no entregaron el cuerpo del fallecido a los familiares.

Entonces, del caso explicado, se entiende que las exequias surgen como una actividad social necesaria realizada principalmente por la familia a efectos de que se acepte la partida de la persona y se lo despida dignamente. En tal sentido, suena prudente afirmar que la unión de hecho debe ser incluida en el artículo 13 del Código Civil para ejercer el derecho a realizar actos funerarios, dada la importancia y necesidad que amerita la situación, siempre que se cumplan con las condiciones mencionadas en el sistema jurídico, a efectos de aportar a dicha finalidad. Por el contrario, desconocer el derecho de los convivientes a realizar las exequias viene a ser un acto de vulneración a su relación y a su contribución emocional en la vida del fallecido, como si fuera indigno de hacerse cargo del cadáver del conviviente fallecido sin motivo aparente.

4. EL PAPEL DE LOS CONVIVIENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO

4.1. EL TRATO HACIA LA UNIÓN DE HECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO ACTUAL

Es crucial reconocer que, aunque la unión libre no cumple con todas las formalidades del matrimonio, eso no significa que haya una exclusión total para hacer uso y disfrute de derechos, pues tanto la Constitución Política del Perú como el Código Civil le otorgan reconocimiento legal y su descripción es similar al concepto tradicional de pareja

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

matrimonial, en el que tanto el hombre como la mujer se apoyan mutuamente, así como están sujetos al régimen de sociedad de gananciales.

Según el artículo de investigación «Necesidad de deconstruir el contenido del principio constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio como base del orden público familiar peruano», la interpretación evolutiva de la Constitución ha permitido cambiar la percepción del matrimonio como la única forma de constituir una familia, tanto es así que, en la actualidad, se protegen nuevas formas de crear una familia, adaptándose a las necesidades sociales. Además, el derecho a la igualdad y la no discriminación garantiza el mismo trato para las uniones de hecho y los matrimonios, a pesar de que la ley y el principio de promoción del matrimonio en un inicio daban a entender lo contrario (Manrique, 2020, pág. 123)[38].

Teniendo en cuenta lo mencionado por Manrique, se puede afirmar que, a pesar de que la ley, así como la promoción tradicional del matrimonio, habrían sugerido tratamientos desiguales. En tal sentido, la correcta aplicación del principio de igualdad da lugar a que se le atribuya los mismos derechos a los convivientes, bajo el fundamento de que merecen tener el mismo reconocimiento que las parejas casadas para cumplir con sus deberes.

De acuerdo con el artículo jurídico «Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú», es necesario modificar y actualizar la legislación para proteger adecuadamente a las familias convencionales, dado que actualmente representan una parte significativa de las uniones familiares en el Perú. No obstante, la ley y la jurisprudencia no les brindan el mismo trato que a las familias matrimoniales, pese a que la unión de hecho representa un vínculo basado en afecto, emociones, fidelidad, apoyo mutuo y cohabitación, tal como ocurre en cualquier estructura familiar, lo cual debe cambiar para atribuirles derechos como la adopción (Hermoza, 2014, págs. 163 y 175)[39]. Cabe mencionar que dicha publicación sirvió como un precedente para que eventualmente se le reconozca a los convivientes el derecho a la adopción.

[38] Manrique, S (2020). «Necesidad de deconstruir el contenido del principio constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio como base del órden público familiar peruano». Universidad Nacional de Cajamarca. Pág. 123.

[39] Hermoza, J (2014). «Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú». Dialnet. Págs. 163 y 175.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

En relación a lo antes descrito, es por medio la Ley Nº 30311 que se modificó parcialmente los artículos 378[40] y 382[41] del Código Civil para permitir que las parejas de unión de hecho adopten a menores de edad que han sido declarados en abandono,, estableciendo textualmente el artículo 378 que la adopción aplica «cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326». Dicho grado de relevancia también se evidenció de manera expresa por medio del artículo 124 del Decreto Legislativo Nº 1297, que estipula que, entre las personas aptas para adoptar, están los «Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente»[42]. Es así que se pudo reconocer y garantizar el pleno derecho de los convivientes frente a situaciones que repercuten significativamente en la protección del interés superior del niño. Por tal razón, surge la necesidad de seguir promoviendo aquellos derechos que merecen los convivientes a fin de asegurar una mejora en el ordenamiento jurídico peruano.

Al respecto, se entiende que la ley debe seguir actualizándose para respaldar la unión de hecho, pues de lo contrario, podría prolongarse una situación de desigualdad en la

[40] Artículo 378 .- «Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.

2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoridad y la del hijo por adoptar.

3. Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge.

4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concurra el asentimiento del otro conviviente.

5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.

6. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.

7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.

8. Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.

9. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud».

[41] Artículo 382.- «Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges o por los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del presente Código».

[42] Artículo 124.- «Pueden solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente:

a) Cónyuges.

b) Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente.

c) Personas que deseen conformar una familia monoparental».

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

adquisición de derechos. Si la legislación no se adapta y no reconoce adecuadamente los derechos de estas uniones, se seguirá marginando a un segmento significativo de la población, dejándolas desprotegidas ante situaciones adversas, especialmente en el ámbito legal. Debido a esto, conforme se estuvo sustentando, con el tiempo, se le otorgó cada vez más derechos a los convivientes, tales como el derecho a la pensión en casos de viudez por medio del Expediente N° 06572-2006-PA/TC, los derechos sucesorios mediante la Ley Nº 30007 y los derechos de adopción por la Ley Nº 30311, corrigiendo los vacíos jurídicos de los textos originales, que no incluían a los convivientes como titulares de tales derechos.

4.2. LA POSICIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA JERARQUÍA FAMILIAR

Actualmente, las uniones de hecho son aceptadas como una forma válida de compromiso amoroso y coexistencia. No obstante, a pesar de su popularidad creciente, siguen existiendo barreras en cuanto a la igualdad de derechos. Respecto a ello, según el artículo 816 del Código Civil, sobre los órdenes sucesorios de la familia ante la muerte de la persona, se estipula:

> Artículo 816.- Órdenes sucesorios
>
> Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.
>
> El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Del citado artículo, se desprende que, al fallecer una persona, hay un orden jerárquico de sucesión entre sus familiares, asignando derechos de herencia de acuerdo a la cercanía del parentesco, es decir, no todos los parientes con un vínculo familiar con el causante pueden heredar, ya que la ley clasifica a los parientes en una jerarquía preferencial. Respecto a la sucesión intestada, los primeros en heredar son los herederos forzosos, que incluyen a los hijos y descendientes (primer orden), los padres y ascendientes (segundo orden), y el cónyuge o el integrante sobreviviente de una unión de hecho (tercer orden).

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

En ese sentido, dicho conjunto de personas son reconocidos como herederos forzosos, por lo que tienen derecho a una legítima, es decir, una porción de la herencia que no está sujeta a la voluntad del testador.

En cambio, si no existieran herederos forzosos, la herencia pasa a los herederos legales o voluntarios, lo que incluye a los hermanos (cuarto orden), los sobrinos y tíos (quinto orden), y los primos hermanos, sobrinos nietos, y tíos abuelos (sexto orden). De esta manera, la jerarquía del parentesco asegura una distribución organizada de la herencia de bienes, derechos y obligaciones, facilitando la protección de los vínculos familiares y garantizando una sucesión justa.

Así, se puede evidenciar que tanto el cónyuge como el miembro sobreviviente de la unión de hecho ocupan el mismo lugar en el orden sucesorio, que viene a ser el tercer orden. Es decir, que si bien no poseen el nivel de preferencia de primer o segundo grado, todavía pueden adquirir bienes, derechos y obligaciones al momento de heredar. Además, si bien el cónyuge o conviviente tienen derecho a una parte de la herencia, cierto es también que pueden adquirir la totalidad del mismo, solo si no se cuenta con la presencia de los familiares correspondientes a los otros grados de preferencia.

Por ende, dicha regulación asegura que ambas figuras puedan beneficiarse de la herencia, ya sea de forma parcial o total, debido a la relación que mantuvieron con el causante. Al ocupar el mismo lugar en la jerarquía sucesoria, se aplica el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que asegura su bienestar tras el fallecimiento de su pareja.

5. COMPARACIÓN CON NORMATIVA INTERNACIONAL

Al adentrarnos al derecho comparado, encontramos diferentes sistemas legales en países que regulan las exequias como Argentina, Ecuador, Colombia y Chile, los cuales ofrecen una visión más amplia en el tema tratado. Por lo tanto, es fundamental analizar estas variaciones y resaltar sus diferencias con el artículo 13 del Código Civil Peruano, que brindará una mayor comprensión del trato que otros países le otorgan al conviviente ante la muerte de su pareja.

En primer lugar, se parte del artículo 61 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado mediante la Ley Nº 26.994 por el Honorable Congreso de la Nación Argentina y publicado el 8 de octubre del 2014, cuyo texto establece:

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

> Artículo 61.- Exequias
>
> La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

En este caso, la regulación de los restos del difunto está fuertemente ligado con la autonomía individual y la autodeterminación, pues el derecho derivado de tomar decisiones sobre nuestro propio cuerpo, incluso después de fallecer, es un aspecto crucial para nuestra libertad personal. El artículo 61 del Código Civil y Comercial de Argentina reconoce este principio al permitir a las personas manifestar su voluntad en torno a sus funerales, lo cual es entendible y, por ende, se debe respetar. Además, en ausencia de dicha voluntad expresa, el mencionado artículo le otorga autoridad a ciertas personas cercanas al fallecido para tomar decisiones sobre los restos, pero bajo un condicionante clave: Deben ser coherentes con los deseos que habría tenido el difunto. Es decir, se enfatiza que se debe respetar la autonomía individual incluso más allá del momento final.

Para efectos de ello, en esta legislación se establece como personas a cargo de las exequias a los cónyuges, convivientes y parientes, siguiendo un orden y respetando los tipos de familias que existen. De esto se deriva que el conviviente tiene voz y elección en los actos funerarios de la pareja difunta, por lo que es obsoleto y discriminatorio que el artículo 13 del Código Civil Peruano no reconozca a los concubinos como individuos autorizados para decidir qué hacer con el cadáver de su pareja en caso de fallecer. En cambio, Argentina ha tenido un progreso notable al reconocer esta realidad y otorgarle a los convivientes un papel legalmente válido en la toma de decisiones posteriores a la muerte del mismo.

En ese sentido, se puede decir entonces que el sistema peruano se ve influenciado por una visión muy conservadora y tradicional de la familia, donde se le da prioridad a los parientes consanguíneos y al cónyuge por encima de otras relaciones familiares o afectivas que pudieran formarse. En contraste, Argentina hizo la diferencia al optar por

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

un enfoque más inclusivo que reconoce la importancia de las relaciones de convivencia al tomar decisiones relacionadas con la muerte.

Mientras tanto, en Ecuador, la regulación de las exequias se encuentra plasmada en el Reglamento para la Gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios, aprobado mediante Acuerdo Ministerial 192 por el Ministerio de Salud Pública y publicado el 20 de abril del 2018, cuyo artículo 3 dicta:

> Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:
>
> (...)
>
> Deudos: Familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cónyuge o conviviente en unión de hecho del fallecido.

Asimismo, dicho artículo se complementa eficientemente con el artículo 5, en el que se determina que:

> Artículo 5.- Los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas deberán ser inhumados o cremados dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas posteriores a la defunción.

Tal como se puede evidenciar, en su artículo 3, se establece una definición precisa de «deudos», el cual incorpora expresamente a los cónyuges o convivientes del fallecido, así como también los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, para la realización del entierro o cremación del cadáver, conforme al artículo 5 del mencionado acuerdo. Al igual que el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, el Acuerdo Ministerial 192 tiene un impacto social y legal sumamente relevante, ya que implica un progreso sustancial en el reconocimiento de los derechos para los convivientes en la actualidad.

Al otorgarles estatus legal a las parejas de unión de hecho en la toma de decisiones sobre las exequias, se equipara su importancia con la de los cónyuges. Es decir, en contraste con el Perú, en Ecuador se amplía el grupo de personas autorizadas para tomar decisiones sobre los restos del fallecido, ya que comprende que las relaciones afectivas pueden

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

trascender fuera de la esfera del matrimonio, inclinándose en aras de la valoración y legitimidad de las uniones de hecho.

Este cambio de paradigma se relaciona con la idea de «evolución de las normas sociales», pues conforme la sociedad progresa y sus valores y creencias evolucionan, el sistema legal tiende también a seguir el mismo curso con la finalidad de reflejar la realidad social. En este caso, el Acuerdo Ministerial 192 ejemplifica dicha situación, ya que se consagran los derechos de los convivientes ante el fallecimiento de una de las personas que conforman dicha figura. De igual manera, esto refuerza una premisa crucial, que es que el Estado y la legislación deben adaptarse a la realidad social y, por ende, incorporar el derecho de los convivientes a poder tomar decisiones sobre la sepultura o cremación de sus parejas, al igual que lo hacen con los cónyuges legalmente reconocidos.

Así también, en Colombia, por medio de la Resolución Nº 5194 de 2010, el Ministerio de la Protección Social reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres a cargo de los deudos, mismo que fue publicado el 16 de diciembre del 2010, siendo que en el artículo 3 se establece lo siguiente:

> Artículo 3.- Definiciones
>
> Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:
>
> (...)
>
> Deudo: Persona consanguínea ascendiente, descendiente o colateral o con vínculo de afinidad o civil, a cargo del cadáver.

La definición de «deudo» en este artículo se caracteriza por ser amplia e inclusiva, pues a diferencia de una concepción legal básica como Perú que únicamente considera las relaciones consanguíneas ascendientes, descendientes, colaterales o de afinidad, esta definición abarca un rango mucho más extenso de relaciones de familia y de pareja, ya que incluye a las parejas de unión de hecho formadas mediante la unión civil, lo que engloba a personas heterosexuales y homosexuales. Cabe mencionar que estos últimos fueron reconocidos legalmente por la Corte Internacional de Colombia en 2016, para que,

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

así como las parejas heterosexuales de unión de hecho, tengan acceso a casi los mismos derechos que los cónyuges.

Del mismo modo, en Chile, a través del Código Sanitario, aprobado mediante Decreto con Fuerza de Ley Nº 725 del Ministerio de Salud y publicado el 31 de enero de 1968, se regula en el artículo 140:

> Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte.

Cabe precisar que, según el Acuerdo de Unión Civil, aprobado por medio de la Ley Nº 20.830 del Ministerio Secretaría General del Gobierno y publicado el 21 de abril del 2015, se define la unión civil en su primer artículo, de la siguiente manera:

> Artículo 1.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Al igual que los otros países antes mencionados, la inclusión de los convivientes en las leyes chilenas es un aspecto importante que se diferencia del sistema jurídico peruano, toda vez que el acuerdo de unión civil establece que dicho vínculo es un contrato realizado entre dos personas que conviven y comparten su vida juntos, con la finalidad de regular los efectos legales resultantes de su relación amorosa, duradera y estabilizada. Es por ello que, dentro del marco legal chileno, los convivientes también adquirieron derechos y responsabilidades similares a los de los cónyuges, incluyendo el poder de tomar decisiones sobre el destino final de los restos de su pareja fallecida.

La dignidad humana viene a ser un principio esencial respetado en la regulación de la sepultura de cadáveres, el cual es una parte inherente de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Por lo tanto, Chile, así como Argentina, Ecuador y Colombia, al reconocer derechos en aras de aquellas personas que consolidaron su relación a través de la unión de hecho, demuestra estar dispuesto a promover y proteger la dignidad de las personas.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Asimismo, la incorporación de los convivientes en el contexto funerario reduce la desigualdad de derechos en el ámbito familiar, ya que previene discriminaciones injustas derivadas del estado civil y asegura que todos tengan acceso a las exequias, sin excepciones. Al explorar estos temas, no solo estamos dándole forma a nuestro sistema jurídico, sino también a la sociedad para que sea más inclusiva, igualitaria y respetuosa hacia la diversidad de formas en las cuales las personas deciden vivir.

6. POSTURA DE LA DOCTRINA JURÍDICA

6.1. A nivel nacional

En el artículo «Funcionamiento familiar y situaciones de crisis de adolescentes infractores y no infractores en Lima Metropolitana», se sostiene que, dentro del sistema nacional, se parte del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que estipula que es responsabilidad del Estado proteger la institución familiar, sin embargo, no queda claro qué tipo de familia debe ser resguardada, ya que ningún modelo en particular es mencionado explícitamente. Por esta razón, todas las familias —ya sean consagradas a través del matrimonio o fuera de ella— deben disfrutar de igual amparo por parte del Estado. Sobre la familia, esta debe ser percibida como el núcleo de la sociedad, ya que es en su seno donde los individuos se forman y crecen. Es comprensible que, dentro de este entorno natural, todos sus miembros mantengan vínculos estables y satisfactorios basados en una relación íntima, afectuosa y respetuosa. Asimismo, estas relaciones interpersonales deben permitir a cada persona desarrollarse tanto como ser autónomo como social al mismo tiempo (Condori, 2002, pág. 18)[43].

A partir de ello, podemos precisar que, si no hubieran vínculos sentimentales, no existiría la familia como la conocemos, ya que este lazo es muy importante para su evolución, lo que asegura que todos desempeñen un papel en la sociedad a lo largo del ciclo de vida, no solo para las generaciones actuales, sino también para las venideras, las cuales se formarán a través de una familia, independientemente de su composición. Dicha postura surge a partir de que en el centro de la familia se desarrollan las primeras vivencias de amor, cuidado y sentido de pertenencia. Es en este ambiente donde los niños y adolescentes adquieren las aptitudes sociales y emocionales indispensables para encajar

[43] Condori, L (2002). «Funcionamiento familiar y situaciones de crisis de adolescentes infractores y no infractores en Lima Metropolitana». UNMSM. Pág. 18.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

en la sociedad, por lo que la familia desempeña un papel clave como una red que brinda soporte afectivo, ofreciendo seguridad y estabilidad en un mundo en constante cambio.

Por otro lado, en la publicación «Derecho de familia y sucesiones», se manifiesta, desde la perspectiva social, que la familia es definida como una institución compuesta por un conjunto de personas que están unidas por lazos de sangre o intereses económicos, religiosos y de apoyo. Sin embargo, en el contexto actual se hace necesario ampliar esta perspectiva, ya que las uniones familiares no sólo se basan en conexiones sanguíneas, sino también en solidaridad siempre y cuando dicha conexión cumpla con ciertos elementos importantes para su validez: debe ser estable, pública y voluntaria (Pérez, 2010, pág. 22)[44].

Entonces, se puede decir que, al cumplir los elementos mencionados, ya se estaría formando una unión familiar, lo que quiere decir que no hay restricciones o algún factor que impida que esta se llegue a formarse íntegramente, lo que también asegura que, si no existieran tales vínculos, no podríamos desarrollarnos y crecer frente a la sociedad. De la misma forma, tal como el autor manifestó previamente, aunque las relaciones de parentesco biológico siguen siendo relevantes, no son el único factor que define una familia en tiempos actuales y, por ende, deben estar reguladas debidamente, pues solo así, cada persona cumple una función en el desarrollo de la sociedad.

Mientras tanto, en «El camino de la constitucionalidad: Las bases jurídicas de un nuevo régimen para el patrimonio convivencial», se sostuvo que la unión de hecho se está volviendo cada vez más común en la sociedad, motivo por el cual es importante estudiarla para asegurar que esté alineada con los principios, intereses, derechos y objetivos constitucionales. El modelo constitucional de la familia es diverso y abierto a diferentes formas, por lo que la protección legal de ambas debe considerar tanto sus similitudes como sus diferencias. Además, se resalta que el matrimonio no se promueve únicamente por ser la forma más común de formar una familia, sino porque sus formalidades ofrecen una mayor certeza jurídica en comparación con la unión de hecho (Chávez, 2022, pág. 217)[45].

[44] Pérez, M (2010). «Derecho de familia y sucesiones». Repositorio Digital UIDE. Pág. 22.

[45] Chávez, A (2022). «El camino de la constitucionalidad: Las bases jurídicas de un nuevo régimen para el patrimonio convivencial». Portal de Revistas Ulima. Pág. 217.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Esta perspectiva inclusiva es primordial en una sociedad que valora la igualdad y la diversidad, reconociendo que no existe una única forma «correcta» de formar una familia. Aunado a lo anterior, aunque el matrimonio y el concubinato tienen reconocimiento legal, cierto es también que el matrimonio ofrece una estructura legal más definida, lo que es un punto válido a considerar, sin embargo, este tampoco es motivo para abstenerse de apoyar a los convivientes y sus derechos siempre que sea necesario.

Finalmente, en «Acerca de la naturaleza jurídica del cadáver», se afirmó que, pese a que la persona pierde su condición como tal una vez muerto, esto no significa que se convierta en un objeto sin más, pues su anterior condición de ser humano implica ciertas consideraciones para garantizar el respeto hacia su cadáver, ya que representa el legado físico de una vida acabada. Por lo tanto, es importante tener presente las disposiciones expresadas por la persona en vida para honrar sus intereses y deseos como corresponde (Cárdenas, 2019, pág. 171)[46].

Dicho autor resalta que se debe lograr un equilibrio entre los derechos individuales y las regulaciones sociales en relación con la disposición de los cadáveres. Asimismo, aunque es primordial hacer un esfuerzo por respetar los deseos de la persona fallecida, también es necesario tener en cuenta aspectos de salud pública y seguridad, así como las leyes que regulan la disposición de los cuerpos en la sociedad. Debido a la importancia del cadáver en ser despedido, sus familiares deben encargarse de las exequias de sus restos y, por ende, el conviviente debe ser incluido en tal derecho, ya que el cadáver humano representa mucho más que su materialidad física; es una manifestación tangible de una vida cuyo recorrido terminó y debe ser tratado con respeto. Este enfoque destaca la importancia de salvaguardar los derechos que perduran después de la muerte de la persona, también conocidos como derechos post mortem y, pese a que la persona fallecida no puede ejercer estos derechos de manera personal, es responsabilidad del Estado y la sociedad asegurar que se respeten sus deseos y disposiciones en la medida de lo posible.

6.2. A nivel internacional

A escala internacional, se llevaron a cabo estudios respecto a los derechos funerarios de la familia, como lo fue en España por parte de la FEMP y AFCM, que elaboraron la «Guía

[46] Cárdenas, R (2019). «Acerca de la naturaleza jurídica del cadáver». Universidad de Lima. Pág. 171.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

para la Elaboración de Reglamentos u Ordenanzas de Cementerio y de Crematorio». En dicho estudio, se expuso mediante el artículo 16 que el titular del derecho funerario viene a ser una sola persona física, pero habían excepciones que permitían asignar a más de uno, entre ellos, el caso de los cónyuges o convivientes debidamente constituidos. Además, se sostiene que esto tiene sentido, toda vez que los cónyuges y convivientes tienen un producto de vida en común (FEMP y AFCM, 2022, pág. 39)[47].

Es decir, se establece que los derechos funerarios, que incluye tener el poder y la responsabilidad de decidir sobre la disposición y las exequias del cadáver, se le concede a una persona durante la vida misma, a menos que sean cónyuges o convivientes. Esto destaca que, en el caso de los matrimonios o uniones de hecho que fueron establecidas legalmente, se les reconoce a ambos los derechos funerarios de forma conjunta. Por ende, tanto el cónyuge como el conviviente tendrían la capacidad de decidir sobre los restos del cadáver de su pareja al fallecer.

Por otra parte, en la investigación «Los pactos económicos en las uniones de hecho», se señaló que las uniones de hecho en la sociedad española representan una nueva dinámica rica y plural que se está enmarcando en los cambios de valores familiares que han surgido en las últimas décadas. Por consiguiente, durante los años '90, numerosos estudios sociológicos han analizado y documentado el proceso de transformación que tuvieron lugar en el ámbito familiar de las sociedades industriales avanzadas. Esta transformación se puede describir como un «proceso de post-modernización de la cultura familiar» y es ahí donde emergen formas alternativas para establecer, mantener y finalizar las relaciones de pareja, las cuales antiguamente eran mal vistas, pero hoy en día son toleradas y aplicadas por la sociedad. (Martínez, 2016, pág. 45)[48]

Dicho en otras palabras, el autor aborda varias cuestiones ligadas con la protección de los derechos de las partes involucradas y cómo estas cuestiones se vinculan con la percepción y aceptación social de los concubinatos. Por lo tanto, la carencia de una regulación en este ámbito puede generar escenarios ambiguos y posibles conflictos que afectan el bienestar de las parejas. No obstante, debido a que tanto las estadísticas como los estudios

[47] FEMP y AFCM (2022). «Guía para la Elaboración de Reglamentos u Ordenanzas de Cementerio y de Crematorio». FEMP. Pág. 39.

[48] Martínez, A (2016). «Los pactos económicos en las uniones de hecho». UV. Pág. 45.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

sociológicos muestran un impacto positivo en la sociedad referente a la evolución y la alta demanda de parejas que eligen esta forma de vida en común, dichos resultados traen consigo el crecimiento constante de las familias que no necesariamente tengan que casarse para gozar de derechos que la normativa ya prevé. Sin embargo, los convivientes aún así no poseen ciertos derechos y obligaciones necesarios que sí tienen los cónyuges, incluido el de las exequias.

7. CONCLUSIONES

La exclusión de las parejas de unión de hecho en el artículo 13 del Código Civil del Perú da lugar a una brecha legal que debe ser resuelta, pues a pesar de los avances legislativos que se llevaron a cabo para reconocer cada vez más derechos y obligaciones para los convivientes, aún existe una falta de reconocimiento explícito respecto al derecho a realizar actos funerarios. Asimismo, esta exclusión se contrapone con la igualdad de derechos en el ámbito familiar para garantizar la despedida digna del cadáver, por lo que se estaría hablando de una exclusión irracional contra dicha figura, pues el conviviente, al haber vivido y apoyado a su difunta pareja, debe ser merecedor de realizar las exequias correspondientes.

Actualmente, muchas personas optan por formar la unión de hecho en lugar del matrimonio y, como consecuencia, varias de esas parejas se registran de manera voluntaria conforme al artículo 326 del Código Civil, los elementos jurídicos de la Casación N° 4066-2010-La Libertad y los requisitos del artículo 46 de la Ley N° 26662, a efectos de recibir tutela, siendo los beneficiarios de tales derechos las uniones de hecho propias. Esto los hace dignos de reclamar y recibir derechos que sean necesarios para salvaguardar su integridad jurídica, así como para asegurar su estabilidad emocional y económica.

En diversos sistemas jurídicos de Latinoamérica, como Argentina, Ecuador, Colombia y Chile, se puede hacer notar el reconocimiento expreso de las parejas de unión de hecho como titulares del derecho a realizar un funeral del mismo modo que un cónyuge, ascendientes, descendientes u otros parientes colaterales. Dicha comparación deja constancia con mayor intensidad que la ausencia de los convivientes en la legislación peruana sobre los actos funerarios crea una incertidumbre jurídica, lo que restringe la posibilidad de buscar justicia en situaciones tan sensibles como la pérdida de un ser querido, como lo es la pareja fallecida del conviviente sobreviviente de la unión de hecho.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Por lo tanto, basado en el derecho a la igualdad y la no discriminación, es fundamental modificar parcialmente el artículo 13 del Código Civil con el fin de incorporar y otorgarle a los convivientes el derecho a decidir las exequias de su pareja difunta, así como en años recientes se le reconocieron los derechos de herencia y pensión en casos de viudez. Además, los efectos de tal iniciativa conllevan a que se modifique el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios para incluir a las parejas de unión de hecho a disponer tal derecho, lo que permite que el marco legal peruano avance hacia una mayor protección de derechos para los convivientes en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 y el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, la dignidad humana no puede verse perjudicada, ya que ser convivientes no solo implica que haya una convivencia cotidiana, sino también se asumen responsabilidades mutuas, lo que da lugar a una construcción conjunta de proyectos de vida hasta la muerte de uno de ellos.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, B (2015). «Las uniones de hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional». UNIFE. Recuperado de: https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2015/11_Las%20uniones%20del%20hecho%20implicancias%20jur%C3%ADdicas%20y%20las%20resolucines%20del%20Tribunal%20Constitucional%20-%20Benjam%C3%ADn%20Aguilar%20LLanos.pdf [Consulta: 27 marzo 2023].

Aliaga, R (2012). «Términos y conceptos para el estudio de las prácticas funerarias en Arqueología». Dialnet. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4048996.pdf [Consulta: 10 marzo 2023].

Acuerdo Ministerial 192. Reglamento para la Gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios (2018). Guía Oficial de Trámites y Servicios. Recuperado de: https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Reg_Of226_0.pdf [Consulta: 5 diciembre noviembre 2022].

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Campos, M., Páez, D., y Velasco, C. (2004). «Afrontamiento y regulación emocional de hechos traumáticos: Un estudio longitudinal sobre el 11-M». Ansiedad y Estrés, 10 (2-3), págs. 277-286.

Cárdenas, R (2019). «Acerca de la naturaleza jurídica del cadáver». Universidad de Lima. Recuperado de: https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/4505/4423 [Consulta: 13 mayo 2023].

Cárdenas, R (2020). «¿Tienen derechos los muertos?». ESAN. Recuperado de: https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/download/13/9/43 [Consulta: 16 marzo 2023].

Carvada, J (2020). «Cadáver: concepto, naturaleza jurídica, capacidad de disposición, donación y extracción ilegal de órganos». Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29522/2/Naturaleza_juridica_del_cadaver__Facultad_del_Estado_de_disponer_de_organos_de_cadaveres__no_incluidos_en_registro_de_no_donantes__RBS__1_.pdf [Consulta: 13 marzo 2023].

Castro, J (2018). «La unión de hecho y los cambios sociales». U Wiener. Recuperado de: https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13053/2395/TITULO%20-%20Josefina%20Amparo%20Castro%20Mart%c3%adnez.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Consulta: 6 febrero 2023].

Chávez, A (2022). «El camino de la constitucionalidad: Las bases jurídicas de un nuevo régimen para el patrimonio convivencial». Portal de Revistas Ulima. Recuperado de: https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/6099/6035/ [Consulta: 28 marzo 2024].

Código de Derecho Canónico (1983). Portal web del Vaticano. Recuperado de: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html [Consulta: 15 mayo 2024].

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Condori, L (2002). «Funcionamiento familiar y situaciones de crisis de adolescentes infractores y no infractores en Lima Metropolitana». UNMSM. Recuperado de: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/condori_i_l/t_completo.pdf [Consulta: 10 marzo 2023].

Constitución Política del Perú (1933). Congreso de la República. Recuperado de: https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1933.htm [Consulta: 2 diciembre 2022].

Constitución Política del Perú (1979). Congreso de la República. Recuperado de: https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1979.htm [Consulta: 2 diciembre 2022].

Constitución Política del Perú (1993). SPIJ. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678 [Consulta: 2 diciembre 2022].

Ramos, J (2017). «¿El concubinato. Propuesta de nuevos derechos». USMP. Recuperado de: https://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_31_el_concubinato_propuesta_nuevos_derechos.pdf [Consulta: 10 diciembre 2022].

Decreto con Fuerza de Ley Nº 725. Código Sanitario (1968). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5595 [Consulta: 10 enero 2023].

Decreto Ley Nº 19990 (1973). SPIJ. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H713949 [Consulta: 6 abril 2024].

Decreto Legislativo Nº 1297 (2016). SPIJ. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1170899 [Consulta: 6 abril 2024].

Decreto Legislativo Nº 295. Código Civil (1984). SPIJ. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684 [Consulta: 23 noviembre 2022].

Espinoza, A (2015). «La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile».

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Universidad de Chile. Recuperado de: https://www.redalyc.org/pdf/197/19742266004.pdf [Consulta: 10 enero 2023].

Espinoza, A (2024). «Convivientes prefieren cada vez más uniones de hecho: ¿qué diferencias hay con el matrimonio?». Infobae. Recuperado de: https://www.infobae.com/peru/2024/03/05/convivientes-prefieren-cada-vez-mas-uniones-de-hecho-que-diferencias-hay-con-el-matrimonio/ [Consulta: 27 marzo 2024].

FEMP y AFCM (2022). «Guía para la Elaboración de Reglamentos u Ordenanzas de Cementerio y de Crematorio». FEMP. Recuperado de: http://femp.femp.es/files/566-3254-archivo/Guia%20Reglamentos%20u%20Ordenanzas%20de%20Cementerio%20y%20de%20Crematorio.pdf [Consulta: 10 marzo 2023].

Hermoza, J (2014). «Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú». Dialnet. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5157813.pdf [Consulta: 23 noviembre 2023].

INEI (2018). «Perú: Perfil Sociodemográfico. (pág. 55)». INEI. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf [Consulta: 24 noviembre 2022].

INEI (2023). «MÁS DE 77 MIL 500 MATRIMONIOS FUERON INSCRITOS A NIVEL NACIONAL». INEI. Recuperado de: https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-017-2023-inei-002.pdf [Consulta: 25 marzo 2024].

Jiménez, R (2012). «¿De la muerte (de)negada a la muerte reivindicada? Análisis de la muerte en la sociedad española actual: Muerte sufrida, muerte vivida y discursos sobre la muerte». Universidad de Valladolid. Recuperado de: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/979/TESIS172-120611.pdf;jsessionid=13470C9F1514CC9A02D6E1E72CD2237E [Consulta: 23 noviembre 2022].

Ley del 23 de diciembre de 1851. Código Civil (1852). PUCP. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf [Consulta: 2 diciembre 2022].

Ley General de Salud Nº 26842 (1997). SPIJ. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H775516 [Consulta: 6 abril 2024].

Ley Nº 20.830 (2015). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210 [Consulta: 10 diciembre 2022].

Ley Nº 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina (2014). Portal oficial del Estado argentino. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/texto [Consulta: 2 diciembre 2022].

Ley Nº 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (1996). SPIJ. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H772236 [Consulta: 26 marzo 2024].

Ley Nº 30007 (2013). SPIJ. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1076907 [Consulta: 23 noviembre 2022].

Ley Nº 30311 (2015). SPIJ. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1123718 [Consulta: 2 diciembre 2022].

Ley Nº 8305. Código Civil (1936). PUCP. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo_civil_de_1936.pdf [Consulta: 2 diciembre 2022].

Lugones, M. Ramírez, M. y Ríos, J (2015). «La cremación». Scielo. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/pdf/mgi/v31n1/mgi16115.pdf [Consulta: 20 marzo 2023].

Manrique, S (2020). «Necesidad de deconstruir el contenido del principio constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio como base del órden público familiar peruano». Universidad Nacional de Cajamarca. Recuperado de: https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3822/Manrrique%

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

20Urteaga%2C%20Sandra%20Veronika.pdf?sequence=5&isAllowed=y [Consulta: abril 2 2023].

Martínez, A (2016). «Los pactos económicos en las uniones de hecho». UV. Recuperado de: https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/57087/TESIS%20DOCTORAL%20PDF.pdf?sequence=1 [Consulta: 4 abril 2023].

Sessarego, C (2007). «Derecho de las personas: Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil Peruano». Lima: Grijley, 2007, págs. 216-217 [Consulta: 22 febrero 2023].

Moreno, P (2018). «Métodos de Interpretación Legal y Métodos de Interpretación Constitucional: El Juez Constitucional». Universidad del Azuay. Recuperado de: https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7984/1/13721.pdf [Consulta: 26 marzo 2024].

Pérez, M (2010). «Derecho de familia y sucesiones». Repositorio Digital UIDE. Recuperado de: https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf [Consulta: 23 noviembre 2022].

Resolución Nº 5194 de 2010. Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. Recuperado de: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/RESOLUCI%C3%93N%205194%20DE%202010.pdf [Consulta: 2 diciembre 2022].

Reglamento de la Ley Nº 26298 (2021). SPIJ. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H764837 [Consulta: 23 noviembre 2022].

Ramos, M (2012). «La Protección de la Memoria Defuncti». Universidad de Salamanca. Recuperado de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121403/DDP_RamosGutierrezMercedes_Tesis.pdf [Consulta: 24 noviembre 2022].

Sentencia de la Corte Suprema, Casación N° 359-2017. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4bb817804378a577964e976745cba5c4/359-

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4bb817804378a577964e976745cba5c4 [Consulta: 5 diciembre 2022].

Sentencia de la Corte Suprema, Casación, N° 4066-2010. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6/4066-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6 [Consulta: 2 diciembre 2022].

Sentencia de la Corte Suprema, Casación N° 4320-2015. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-4320-2015-Lima-LP.pdf [Consulta: 26 marzo 2024].

Sentencia de la Corte Suprema, Casación N° 5483-2017. Recuperado de: https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Casacion-5483-2017-.-DECLARACION-DE-UNION-DE-HECHO.pdf [Consulta: 5 diciembre 2022].

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente Nº 06572-2006-PA/TC. Recuperado de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf [Consulta: 10 diciembre 2022].

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente Nº 00256-2003-HC/TC. Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00256-2003-HC.html [Consulta: 10 diciembre 2022].

Valladares, N (2021). «La dualidad del cadáver en relación a los derechos post mortem en el Estado ecuatoriano. Pontificia Universidad Católica del Ecuador». Recuperado de: https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3195/1/77356.pdf [Consulta: 25 noviembre 2022].

Yoffe, L (2014). «Rituales funerarios y de duelo colectivos y privados, religiosos o laicos». UNIFE. Recuperado de: https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2014_2/145_LauraYoffe.pdf [Consulta: 25 marzo 2023].

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia del envío a revista científica.



ENVÍOS ACTIVOS

##common.queue.long.active##

ACTIVOS ARCHIVADOS

ID.	DD-MM ENVIAR	SECC.	AUTORES/AS	TÍTULO	ESTADO
940	23-12	EST	Bautista Mascaro, Llamocca Quispe	EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA POTESTAD DECISORIA DE LOS...	Asignación en espera

Elementos 1 - 1 de 1

Empezar un nuevo envío

HAGA CLIC AQUÍ para ir al primer paso del proceso de envío en cinco pasos.

Enlaces refback

TODOS NUEVO PUBLICADO OMITIDOS

FECHA DE CREACIÓN	VISITAS	URL	ARTÍCULO	TÍTULO	ESTADO	ACCIÓN

No hay ningún enlace refback.

Publicar | Omitir | Eliminar | Seleccionar todo



#940 RESUMEN

Open Journal Systems

RESUMEN REVISIÓN EDICIÓN

Envío

Autores/as	José Luis Bautista Mascaro, Gloria Angélica Llamocca Quispe
Título	EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA POTESTAD DECISORIA DE LOS CONVIVIENTES EN LAS EXEQUIAS
Archivo original	940-4295-2-SM.DOCX 23-12-2023
Archivos adicionales	Ninguno/a AÑADIR UN ARCHIVO COMPLEMENTARIO
Emisor/a	José Luis Bautista Mascaro
Fecha de envío	December 23, 2023 - 07:58 AM
Sección	Estudios
Editor/a	Ninguno/a asignado/a

Estado

Estado	Asignación en espera
Iniciado	23-12-2023
Modificado por última vez	23-12-2023

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

Anexo 2: Aceptación del proyecto de tesis

RESOLUCIÓN DIRECTORIAL DE CARRERA: Derecho 014-CI-DAFCE-U.CIENTIFICA-2023

CARRERA DE: Derecho

Lima 02 de febrero de 2023

VISTO:

El informe de resolución independiente académico del proyecto de tesis titulado: "El reconocimiento expreso de las exequias en la unión de hecho", presentado por:

- JOSE LUIS BAUTISTA MASCARO; y
- GLORIA ANGELICA LLAMOCCA QUISPE.

CONSIDERADO:

Que, de acuerdo con el reglamento general de la Universidad Científica del Sur y los reglamentos de para obtener el en la Carrera de Derecho se debe desarrollar un trabajo de investigación;

Que, de acuerdo a lo informado por el Responsable de Investigación de la DGIDI el presente proyecto de investigación no requiere pasar por un Comité de Ética porque su ejecución no prevé la realización de experimentos, por lo que no es posible una afectación en personas, animales ni el medio ambiente.

Que, de acuerdo con la normativa vigente de la Universidad Científica del Sur, en uso de las atribuciones conferidas al decano de la carrera;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar e inscribir el proyecto de tesis titulado: "El reconocimiento expreso de las exequias en la unión de hecho", con Número de Registro: PRE-7-2022-00487, y establecer el inicio del periodo de ejecución del mencionado proyecto.

Artículo 2.- Nombrar al docente Beatriz Angélica Franciskovic Ingunza como asesora para el desarrollo de tesis en cuestión.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Oscar Sumar A.
Decano
Carrera de Derecho

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis